



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340319881 ✓



Fecha: 10-08-2009

Bogotá, D.C.

Señor  
**GIOVANNI ACOSTA CAICEDO**  
Calle 701 No 4 - 60  
Bogotá

Asunto: Transporte  
Contratación del transporte de carga.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 20093210431932 del 8 de Julio de 2009, mediante el cual solicita información sobre la contratación del transporte de carga, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como "*...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*", aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas.
2. El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala que la licencia de tránsito identifica un vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario.
3. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 173 de 2001.

Ahora bien, con el objeto de precisar el alcance del precitado artículo en lo que tiene que ver con el concepto de "propietario o poseedor" debemos tener en cuenta que en primer lugar el artículo 469 del Código Civil señala que el dominio o propiedad es un derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella, siempre y cuando no



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340319881**



Fecha: **10-08-2009**

sea en contra de la ley, ni contra derecho ajeno, concepto que es armónico con el artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Se debe tener en cuenta que el artículo 762 del Código Civil establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1957, sostuvo que la posesión es una simple relación de dominio de hecho.

Por su parte, el derecho de usufructo consagrado en el artículo 823 del Código Civil, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de sustituirla a su dueño, de ahí que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia del 7 de julio de 1971, señaló que el usufructuario es mero tenedor del bien.

Además hay que tener en cuenta que el arrendatario es mero tenedor del bien y por lo tanto, de acuerdo con el concepto de usufructo de que trata el artículo 823 éste tiene derecho a usar y gozar del bien, pero la propiedad continúa en cabeza del titular, es decir, del arrendador, de tal suerte que los términos del artículo 32 del Decreto 173 de 2001, debe entenderse dentro del contexto de estos conceptos y en ningún caso se podrá aceptar la calidad de arrendatario para prestar el servicio privado de transporte en vehículos, por cuanto el usufructuario ostenta la calidad de mero tenedor.

Así las cosas, la posesión de que habla el artículo 32 del citado Decreto 173, se refiere a ostentar una cosa con el ánimo de señor y dueño y se daría por ejemplo cuando una persona posea un vehículo de servicio particular durante el término exigido para adquirir la propiedad por prescripción (prescripción adquisitiva de dominio).

De otro lado, el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, el 18 de mayo de 2006 señaló:

*“1. A la luz del artículo 5° de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340319881**



Fecha: **10-08-2009**

*dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular.*

*2. No se encuentra impedimento de orden legal o reglamentario par que las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, celebren contratos de arrendamiento operativo – renting- para vincular equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando los vehículos estén matriculados para el servicio público. (El subrayado es nuestro).*

*3. Cuando el servicio público de transporte terrestre de carga haya sido prestado con vehículos en arrendamiento operativo, la propiedad del vehículo se conserva en cabeza de la sociedad del renting, y por lo tanto, la empresa de transporte de servicio público no puede diligenciar el Manifiesto de Carga en cero (0), por no tener la calidad de propietaria del vehículo.*

*4. No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio”.*

En este orden de ideas, el traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, los cuales de acuerdo con la normatividad vigente pueden ser tomados en arrendamiento financiero (Leasing).

De lo anteriormente expuesto, concluimos lo siguiente:

- a. Las empresas de servicio público de carga debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio público, los cuales deben portar siempre el respectivo manifiesto de carga.
- b. No pueden tomar vehículos en arrendamiento las empresas de transporte privado, por cuanto es requisito sine quanon demostrar la propiedad del vehículo.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340319881**



Fecha: **10-08-2009**

Ahora bien sus preguntas 1,2,3 y 4 se encaminan a encontrar una figura contractual diferente al *contrato de transporte*, mediante la cual una empresa generadora de carga, transporte su mercancía en vehículos que no son de su propiedad, ante lo cual categóricamente debemos responder que no es posible utilizar otra figura contractual diferente al contrato de transporte reglamentado por el Decreto 173 de 2001, debido a que la norma ya transcrita con anterioridad es clara en señalar que “cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas”, entendiendo servicio como un contrato de transporte no como cualquier otra figura jurídica.

Con respecto a su pregunta 5, debemos señalar que las empresas de transporte público pueden prestar el servicio utilizando equipos propios o equipos de terceros vinculados a través de un contrato de vinculación, excepcionalmente se permite la prestación del servicio con vehículos vinculados mediante un arrendamiento *financiero*, el cual solamente puede desarrollarse por empresas autorizadas para tal efecto, por lo que no es posible que una empresa cuyo objeto es el transporte público celebre arrendamiento financiero sobre vehículos de su propiedad.

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica